

EL PLEBISCITO ES PROCEDENTE

1) La Agrupación de Abogados de Presos Políticos ha planteado que si el Senado no tramita antes del 15 de noviembre las "leyes Cumplido" promoverá, en conjunto con las Iglesias y las organizaciones sociales, la reunión de firmas para solicitar al Presidente Aylwin un plebiscito donde la ciudadanía se pronuncie sobre las trabas que impiden hacer justicia a los presos políticos.

2) El señor Jaime Guzmán Errázuriz, por su parte, ha señalado que es impropio y constitucionalmente "imposible" un plebiscito nacional sobre la libertad de los "llamados" presos políticos. Ha dicho: "No puede jamás haber plebiscito si no es tratándose de una reforma constitucional y, como el tema de los presos políticos no es una reforma, entonces el plebiscito no procede".

3) La argumentación del señor J. Guzmán no es convincente por múltiples razones que hemos examinado junto con el abogado Juan Subercaseaux:

A) **Etimológicas:** Plebiscito (o "scita plebium"), según San Isidoro de Sevilla, son aquellas normas establecidas únicamente por la plebe, y se llaman "plebiscitos", porque son cosas que la plebe sabe ("plebs scit"), o porque se le informa de algo y se le pregunta qué hay que hacer (Etimologías, V, 11). Obviamente, el pueblo sabe o tiene un criterio sobre diversos asuntos nacionales, y puede responder qué hacer no sólo frente a problemas de reforma constitucional, sino también de otra índole, si es debidamente informado.

B) **Conceptuales:** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que es el que define el sentido natural y obvio de las palabras de la lengua española, según nuestra jurisprudencia, tiene dos acepciones o definiciones de la palabra "plebiscito": (1) **Ley** que la plebe de Roma establecía separadamente de las clases superiores de la república, a propuesta de su tribuno. Por algún tiempo obligaba solamente a los plebeyos, y después fue obligatoria para todo el pueblo. (2) **Resolución** tomada por todo un pueblo a pluralidad de votos. El concepto (1), histórico-originario, implicó por tanto esencialmente "leyes", incluso de derecho privado; y el concepto (2), actual, es todavía más amplio. Es plebiscito cualquier tipo de **resolución** tomada por todo un pueblo a pluralidad o mayoría de votos.

C) **Filosófico-políticas:** Santo Tomás de Aquino, al plantearse cuáles son los elementos esenciales de la **ley** (Suma Teológica, 1-2, q. 90), responde diciendo que la ley es una prescripción de la razón (a.1), ordenada al bien común (a.2), y hecha por toda la multitud (o pueblo) (a.3). Se expone señalando que legislar o **hacer leyes** ("condere legem") pertenece a toda la multitud (o pueblo), porque ordenar al bien común de la multitud es propio de quien tiene dicho bien común como fin en sí mismo y eso pertenece a toda la multitud o pueblo, quien tiene como fin su propio bien común. Luego todo el pueblo puede hacer cualquier tipo de leyes que lo ordenen a su bien común, según Santo Tomás. Ahora bien, como las leyes aprobadas por la multitud o pueblo son los plebiscitos (Ver S.T. 1-2, q. 95, a. 4), éstos pueden normar cualquier tipo de leyes que lo ordenen al bien común y no solamente las de reforma constitucional.

D) **Bíblicas:** El Apóstol Juan, en el Libro del Apocalipsis, en su Cap. 1, vs. 5-6, proclama: "Cristo Jesús, el rey de los reyes de la tierra, el solidario con nosotros, ha hecho de nosotros un pueblo de reyes y de sacerdotes". Ello quiere decir que la acción histórica de Jesucristo como Liberador de los oprimidos lleva a un concepto de formación de pueblos soberanos que se autogobiernan democráticamente. O sea, plantea que ellos tienen una soberanía radical no sólo en el plano constituyente, sino que en todos los planos de la dirección de la sociedad: ejecutivo, legislativo y judicial.

E) **Histórico-Constitucionales:** El pueblo de Chile, en momentos culminantes de su Historia, se congregó para tomar decisiones fundamentales en verdaderos plebiscitos. Así, por ejemplo, (1) el Cabildo Abierto de 1541, que eligió a don Pedro de Valdivia como Gobernador de Chile; (2) El Cabildo Abierto del 18 de septiembre de 1810, que decidió organizar y elegir la Primera Junta de Gobierno Nacional; (3) La aprobación de la Declaración de la Independencia de Chile solicitada por el Libertador don Bernardo O'Higgins y realizada por suscripción popular a través de todas las Municipalidades de Chile, en 1817; (4) La aprobación de la Constitución de 1818, la primera de Chile, por idéntica suscripción popular, como asimismo la aprobación de la Constitución de 1925 por don Arturo Alessandri Palma; (5) El gigantesco rechazo del pueblo de Chile, el 5 de octubre de 1988, a A. Pinochet como Presidente de la República. Chile no ha reducido pues el plebiscito a un mero instrumento de una simple (y ficticia) reforma constitucional, como lo pretende la interpretación del Sr. J. Guzmán.

F) **Lógico-Jurídico-Constitucionales:** (1) El art. 5º de la Constitución de 1980 señala: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su

ejercicio se realiza por el pueblo a través del **plebiscito** y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece". De ello se deduce que el plebiscito es la primera forma que tiene el pueblo de ejercer la soberanía de la Nación en todo ámbito de materias, **sin distinción alguna** entre casos de reforma constitucional, de leyes o de otros asuntos de interés nacional. Luego, no cabe restringirlo sólo a las reformas constitucionales. "Donde la ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir".

(2) Si se reconoce soberanía al pueblo para dirimir o regir situaciones de reforma constitucional a través del plebiscito, no es lógico negarle soberanía para dirimir o regir situaciones de menor cuantía como las reformas simplemente legislativas. "Quien puede lo más, puede lo menos".

(3) La interpretación del Sr. Guzmán en el sentido de que la Constitución de 1980 sólo permite el plebiscito "como un **mecanismo** para que el Presidente de la República pueda intentar detener una reforma (constitucional) que el Congreso ha aprobado (por los 2/3 de sus miembros en ejercicio de ambas Cámaras) y que el Ejecutivo no desea que se llegue a promulgar (a pesar de la insistencia del Congreso por igual quórum)", lleva a **3 absurdos jurídicos**:

a) **Hace del plebiscito un instrumento puramente negativo**, de parálisis y no de progreso en orden al bien común, no contribuyendo en nada a un cambio positivo de la Constitución en ningún caso, castrando así el poder soberano del pueblo y por ende de la Nación, en abierta contradicción con los artículos 5º, 1º y 4º. Bases de la Constitución, que preceptúan dicha soberanía como asimismo la promoción del bien común, la participación con igualdad de oportunidades y que Chile es una república democrática.

b) **El plebiscito se "cosifica" o "mecaniza"** como un simple "mecanismo" de "manipulación" del poder por la voluntad arbitraria del Presidente de la República para intentar detener una reforma constitucional. Ya no es expresión de la voluntad soberana del pueblo y de la Nación. **Es una "mera expectativa" del pueblo de ser convocado por el Presidente** para detener una reforma constitucional del Congreso. El pueblo, en quien radica el ejercicio de la soberanía de la Nación, queda totalmente supeditado a la pura voluntad del Presidente de la República, órgano inferior, elegido por él, sin poder prevalecer contra él. Si el Presidente se pliega a la Reforma del Congreso, el pueblo y la Nación nada pueden hacer. Su derecho al plebiscito desaparecería y se esfumaría, pues es concebido como una mera expectativa. Nada más contrario al texto explícito del art. 5º de la Constitución, Base de la Institucionalidad, que lo consagra como un derecho fundamental suyo.

c) El plebiscito, reducido a la situación de laboratorio señalada por el Sr. Guzmán en su interpretación, **lleva al absurdo histórico de que sería improcedente o imposible al menos por 6 generaciones**. En efecto, jamás se ha aprobado en Chile, en sus 150 años de historia con Congreso Nacional operante, una reforma constitucional insistida por el Congreso Nacional por los 2/3 de sus miembros presentes en cada Cámara, contra la voluntad del Presidente de la República. Ello por diversas causas políticas relacionadas con el sistema presidencial, la elección popular de ambas magistraturas, etc. Exigiéndose, ahora, por el Sr. Guzmán como uno de los supuestos básicos de hecho para que el pueblo sea llamado a plebiscito la insistencia por el Congreso en su proyecto de reforma constitucional, contra la voluntad del Presidente de la República por un quórum **nún superior** (los 2/3 de los miembros **en ejercicio**), es lógico concluir por ley de probabilidades que el pueblo de Chile no podrá ejercer su derecho a plebiscito al menos durante los próximos 150 años de funcionamiento del Congreso Nacional. **Ello hace absurda su interpretación.**

EN RESUMEN: LA INTERPRETACION DEL SEÑOR JAIME GUZMAN EN EL SENTIDO DE QUE EL PLEBISCITO NO ES PROCEDENTE PARA APROBAR NORMAS LEGALES O CONSTITUCIONALES QUE IMPLIQUEN LA LIBERTAD DE LOS PRESOS POLITICOS O TODO OTRO TIPO DE REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, CARECE DE TODO FUNDAMENTO ETIMOLOGICO, CONCEPTUAL, FILOSOFICO-POLITICO, BIBLICO, HISTORICO-CONSTITUCIONAL Y LOGICO-JURIDICO-CONSTITUCIONAL.

4) **Conclusión:** Debe, por tanto, abrirse ancho campo a la interpretación de la Agrupación de Abogados de los Presos Políticos en el sentido de que el **Presidente Aylwin podría y debería llamar a plebiscito para hacer aprobar todas las leyes y reformas constitucionales necesarias para quitar las trabas que impiden hacer justicia no sólo a los presos políticos, sino a todos los chilenos.**

AGRUPACION DE ABOGADOS DE PRESOS POLITICOS

RENE FARIAS ROJO
Presidente

ALFONSO INSUNZA BASCUÑAN
Vicepresidente



110514

Señor
Presidente de la República
don Patricio Aylwin Azócar
Palacio de la Moneda
Santiago.

033/31.

Quandré



PERSONA